

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Versión Pública de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Televisión de la Frontera, S.A., con distintivo de llamada XEJTDI, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica. _Confidencial.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	06 de enero de 2025 16 de enero del 2025 mediante Acuerdo 02/SO/12/25 emitido por el Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria
	Área	Dirección General de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones
 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico: Páginas 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 21,22, 23 y 24  Patrimonio de persona moral: Páginas 17 y 20
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.

		<p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por constituir información relacionada con el patrimonio moral de la persona.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada</p>	<p>Apoderados legales de Televisión de la Frontera, S.A., y el personal de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública</p>	<p>Emiliano Díaz Goti, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

FIRMADO POR: EMILIANO DIAZ GOTI  
FECHA FIRMA: 2025/01/24 10:01 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 159143  
HASH:  
321B6FA92120B7E4540C4E6C8097A33536F23D57C0AE19  
86B962C29EBCDB066C

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Televisión de la Frontera, S.A., con distintivo de llamada XEJ-TDT, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto") en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

**Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución de AEPR"). Como parte integrante se emitió

el siguiente anexo: “MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.”.

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.” mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”).

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

**Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas 2017.** En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77”.

**Sexto.- Vencimiento de la Concesión.** El 13 de diciembre de 2021, terminó por vencimiento la vigencia de la concesión otorgada a Televisión de la Frontera, S.A., situación que puede ser consultada en el portal de internet del Registro Público de Concesiones.

**Séptimo.- Solicitud de Salida.** El 09 de abril de 2024, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito registrado con número de folio 008465, a través del cual el C. José Luis Flores Torres, en su carácter de apoderado general de Televisión de la Frontera, S.A., (en lo sucesivo “el Solicitante”), pidió se determinara que su poderdante ya no cuenta con el carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, el “AEPR”), y que por lo tanto, le dejaran de aplicar las medidas de regulación asimétricas impuestas a este grupo.

**Octavo.- Admisión a trámite.** Mediante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/148/2024, de fecha 11 de abril de 2024, notificado al Solicitante el día 25 de ese mismo mes y año, se admitió a trámite la solicitud de salida referida. En dicho oficio, se tuvieron por realizadas diversas manifestaciones, y se admitieron y desahogaron diversas pruebas. Asimismo, se concedió un plazo de 15 días a efecto de que el Solicitante manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

**Noveno.- Revisión bienal de medidas asimétricas 2024.** En su X Sesión Ordinaria, de fecha 17 de abril de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión mediante Acuerdos “P/IFT/EXT/060314/77” y “P/IFT/EXT/270217/120”.

**Décimo.- Solicitud de prórroga.** El 17 de mayo de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito con número de folio asignado 011589, a través del cual el C. José Luis Flores Torres solicitó una ampliación de plazo originalmente otorgado para atender las precisiones y requerimientos realizados mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/148/2024, de 11 de abril de 2024. Al respecto, el Instituto, autorizó una prórroga de 5 (cinco) días hábiles, la cual fue acordada mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/201/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, y notificada el día 23 del mismo mes y año.

**Décimo Primero.- Prórroga adicional.** El 03 de junio de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito con número de folio asignado 013097, mediante el cual el C. José Luis Flores solicitó se le concediera una prórroga adicional respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/148/2024. Al respecto, el Instituto, autorizó un plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, el cual fue acordado mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/222/2024 de fecha 06 de junio de 2024, y notificado el día 20 del mismo mes y año.

**Décimo Segundo.- Manifestaciones y pruebas del Solicitante.** El 25 de junio de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito con número de folio asignado 014188, a través del cual el C. José Luis Flores Torres, atendió los requerimientos realizados mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/148/2024 de 21 mayo de 2024, presentado además los originales de los contratos presentados en su escrito de solicitud de salida, así como el anexo único requisitado y realizó diversas manifestaciones que a su derecho convinieron.

**Décimo Tercero.- Acuerdo de prevención.** A través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/271/2024, de 15 de julio de 2024, notificado el día 17 del mismo mes y año, se previno al Solicitante para que desahogara diversos requerimientos relativos con la omisión y puntualización de la información presentada a través de su escrito de manifestaciones y pruebas. Se le otorgó para tal efecto un plazo de diez días hábiles, a efecto de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer.

**Décimo Cuarto.- Desahogo de prevención.** El 14 de agosto de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito con número de folio asignado 018873, a través del cual el C. José Luis Flores Torres, desahogó la prevención realizada mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/271/2024 de 15 julio de 2024.

**Décimo Quinto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 3 de septiembre de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/437/2024, de esa misma fecha, la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la “UPR”) solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Competencia Económica, (en lo sucesivo, la “UCE”) información respecto de si existe una relación comercial

sustancial contractual entre el Solicitante y Grupo Televisa o sus empresas vinculadas con los demás integrantes del agente económico preponderante en radiodifusión; si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre Televisión de la Frontera, S.A. y Grupo Televisa<sup>1</sup>; si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Solicitante; si existe interés comercial o financiero afín entre el Solicitante y Grupo Televisa; y toda la información que se considere relevante para emitir una adecuada valoración para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”), fue remitida a la UPR mediante el oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/021/2024**, de 23 de septiembre de 2024.

**Décimo Sexto.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** El 3 de septiembre de 2024, mediante el oficio **IFT/221/UPR/438/2024** de esa misma fecha, la UPR solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo la “**UMCA**”) información sobre la retransmisión del Solicitante de las señales de Grupo Televisa para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores a octubre de 2019, así como la información que considerara relevante para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”), fue remitida a la UPR mediante el oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/280/2024** de 13 de noviembre de 2024.

**Décimo Séptimo.- Plazo para alegatos.** Mediante el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/323/2024**, de 14 de noviembre de 2024, notificado el día 18 del mismo mes y año, se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a disposición del solicitante las actuaciones y se le otorgó un plazo de cinco días para que formulara alegatos.

**Décimo Octavo.- Formulación de alegatos.** El 20 de noviembre de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 026788, mediante el cual el C. José Luis Flores Torres, solicitó se tuvieran por presentados sus alegatos.

**Décimo Noveno.- Cierre de instrucción.** Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/327/2024**, de 21 de noviembre de 2024, notificado al Solicitante el día 25 de ese mismo mes y año, se acordaron los alegatos previamente formulados. En dicho oficio se informó al solicitante que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y;

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “**Constitución**”),

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del APER.

el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

**Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Solicitante.** El Solicitante, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes séptimo, décimo segundo, décimo cuarto y décimo octavo, realizó diversas manifestaciones y presentó la documentación que a su derecho convino,



pidiendo que se dejara de considerar a su representada como afiliada independiente e integrante del AEPR, y que en consecuencia le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica correspondientes, argumentando en síntesis lo siguiente:

1. [REDACTED], celebraron un “Contrato de Afiliación” [REDACTED]  
Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia [REDACTED].
2. [REDACTED] celebraron el “Primer Convenio Modificadorio” del “Contrato de Afiliación”, [REDACTED]  
Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia [REDACTED].
3. [REDACTED], celebraron un “Convenio Modificadorio” [REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia [REDACTED].
4. Como consecuencia de la referida modificación a la vigencia del contrato de afiliación, señala el Solicitante que, [REDACTED]  
Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante [REDACTED].
5. Asimismo, el Solicitante mediante sus escritos presentados los días 9 de abril, y 25 de junio de 2024, hizo del conocimiento al Instituto que [REDACTED]  
Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante [REDACTED].

**Tercero.- Valoración de pruebas.** Las pruebas documentales que se enlistan a continuación, por su propia naturaleza y origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII2. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que

<sup>2</sup> **Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley General de Bienes Nacionales;  
II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;  
III. La Ley Federal de Protección al Consumidor;  
IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;  
V. El Código de Comercio;  
**VI. El Código Civil Federal;**  
VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y  
VIII. Las Leyes Generales en materia electoral.

corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere el oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

**2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las pruebas presentadas por el Solicitante, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

Así las cosas, el solicitante mediante escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto los días 09 de abril, y 25 de junio de 2024, los cuales fueron registrados con los números de folio 008465, y 014844, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

**I. Documentales Privadas, consistentes en los originales de los siguientes documentos:**

- a) Contrato de afiliación que celebraron [REDACTED],  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED].

- b) Primer convenio modificatorio al contrato de afiliación que celebraron [REDACTED],  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- c) Tercer convenio modificatorio al contrato de afiliación que celebraron [REDACTED],  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED] y en consecuencia se modificaron las cláusulas primera y novena  
del Contrato de Afiliación.
- d) Convenio modificatorio al contrato de afiliación que celebraron [REDACTED],  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- e) La información del cuestionario, en formato físico, que se adjuntó como Anexo Único del  
oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/007/2024**.
- f) Escrito de 25 de junio de 2024, suscrito por José Luis Flores Torres a través del cual en  
representación de Rafael Manuel Fitzmaurice Meneses manifestó que, [REDACTED]  
[REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante  
[REDACTED] con Grupo Televisa o cualquier integrante del AEPR.
- g) Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad que celebraron [REDACTED],  
[REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- h) Convenio modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios de Difusión, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- i) Contrato de Prestación de Servicios de Difusión [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED].

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- j) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por tiempo determinado que celebraron [REDACTED]

[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia [REDACTED]

Del análisis individual y en su conjunto de las pruebas aludidas, administradas con las manifestaciones del solicitante y el análisis que se realizará en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción 111, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, este Instituto les concede valor probatorio, por lo tanto, se tiene que las documentales identificadas con los incisos; **a)**, **b)** y **c)**, referentes al contrato de afiliación, así como sus convenios modificatorios celebrados entre el solicitante y [REDACTED]

[REDACTED] Referencia de contrato y objeto [REDACTED], generan convicción respecto de la relación contractual que en su momento guardaron dichos agentes, asimismo la documental identificada con el inciso **d)**, genera convicción en el sentido de que la relación contractual que en su momento guardaron [REDACTED]

[REDACTED] Referencia de contrato y objeto [REDACTED]

[REDACTED], por cuanto hace a la documental precisada en el inciso **e)**, relativa a la información proporcionada por el Solicitante a la fecha de su presentación, la cual será desglosada más adelante, en el correspondiente análisis que realizará esta autoridad en el considerando cuarto de la presente resolución; respecto de la documental identificada en el inciso **f)**, se concatena con la documental privada identificada con el inciso **d)**, las cuales en conjunto, resultan suficientes para probar que [REDACTED]

[REDACTED] Referencia de contrato y fecha de vigencia [REDACTED]

[REDACTED] con Grupo Televisa u otros integrantes del AEPR, ahora bien, respecto de las documentales identificadas con los incisos **g)**, **h)**, y **j)** ), se limitan a probar los diversos contratos de [REDACTED]

[REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED], y la documental marcada con el inciso **i)**, no tiene relación alguna con el procedimiento aquí sustanciado, toda vez que la misma es referente a un contrato de prestaciones de servicios de publicidad en la que no obstante, el Solicitante no forma parte del mismo.

- II. **Documentales privadas**, consistentes en las copias simples de los siguientes documentos:

- k) Copia simple del contrato de afiliación de fecha [REDACTED]

[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED].

l) Copia simple del Convenio Modificatorio al Contrato de Afiliación, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

m) Copia simple del “Primer Convenio Modificatorio”, de fecha [REDACTED],  
[REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

n) Copia simple del “Tercer Convenio Modificatorio”, de fecha [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED],  
[REDACTED] Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Finalmente, del análisis individual y en conjunto de las documentales marcadas con los incisos **k)**, **l)**, **m)**, y **n)**, una vez cotejadas por esta autoridad y al tratarse de copias simples de las originales referidas en la sección I del presente capítulo, específicamente en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, esta autoridad les otorga valor probatorio, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 207 del CFPC.

**Cuarto.- Análisis de la información.** El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico

(en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.<sup>3</sup>

En ese sentido, el Solicitante pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común<sup>4</sup>.

En el caso particular del Solicitante, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación XEJ-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 61%<sup>5</sup>.

Por lo anterior, el Solicitante fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Solicitante y Grupo Televisa**<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Sexto, el Solicitante pidió al Instituto que se le desvincule el carácter de Agente Económico Preponderante, considerando que las variables utilizadas para declararlo como preponderante se redujeron por debajo del cincuenta por ciento y se extingan las cargas regulatorias impuestas.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Solicitante, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Solicitante, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJF”) ha señalado lo siguiente:<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Resolución de AEPR página 529.

<sup>4</sup> Resolución de AEPR página 210.

<sup>5</sup> Resolución de AEPR página 204.

<sup>6</sup> Resolución de AEPR página 250.

<sup>7</sup> Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*  
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJJ ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,<sup>8</sup> incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Solicitante consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>9</sup>

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

<sup>8</sup> Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_EXT\\_131114\\_217\\_Version\\_Publica.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf).

<sup>9</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b) Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
- c) Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e) Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f) Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

**b) Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>10</sup>

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las

---

<sup>10</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/temas-relevantes/elementos.pdf>



políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;<sup>11</sup>

- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
  - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
  - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
  - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Solicitante conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

<sup>12</sup> En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una **influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes**" [sic] (Énfasis añadido).

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,<sup>13</sup> aplicables por analogía, **corresponde al Solicitante aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Solicitante respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

#### **a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa**

Se evalúa si el Solicitante aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

<sup>13</sup> COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sif.scjn.qob.mx/sifsis/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.<sup>14</sup> También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.<sup>15</sup>

Para determinar si el Solicitante ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Solicitante a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre

Referencia y fecha de contrato

(Numeral I, inciso “a” del apartado de Valoración de Pruebas).

Asimismo, el Solicitante presentó el primer y tercer convenio modificatorio al contrato de afiliación (Numeral I, incisos “b” y “c” del apartado de Valoración de Pruebas) y el convenio modificatorio al contrato de afiliación que celebraron

Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia

(Numeral I, incisos “d” del apartado de Valoración de Pruebas).

Por otra parte, el Solicitante, a través de su representante legal, manifestó que, con Grupo Televisa o cualquier integrante del AEPR (Numeral I, inciso “f” del apartado de Valoración de Pruebas).

Es importante señalar que, de la revisión al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se detectó que la concesión, motivo del presente análisis derivado de la petición del Solicitante, se encuentra vencida desde el 31 de diciembre del 2021<sup>16</sup>.

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XEJ-TDT, a través del canal 50.1 en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante la semana que corresponde a la del [redacted] información sobre el contenido programático retransmitido por el Solicitante, comparados con la programación de Grupo Televisa, S.A.B. (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”), así como una investigación de gabinete de los contenidos transmitidos por la señal XHBJ-TDT, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Solicitante o si forman parte de la programación de contenidos

<sup>14</sup> Resolución de AEPR, página 199.

<sup>15</sup> Resolución de AEPR, página 200.

<sup>16</sup> Consulta en la siguiente liga: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/090252648002a01c.pdf>

audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Solicitante Porcentaje programático retransmitido del contenido programático de Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914<sup>17</sup> y sus modificaciones referentes a separación contable, el Solicitante presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2021 y 2020, en las cuales Información contable y patrimonial del Solicitante". Lo que resulta consistente con la información señalada por el Solicitante respecto a la terminación del contrato que tenía con Nombre de persona moral.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Solicitante, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

**b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.**

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Solicitante y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Solicitante, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Solicitante;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Solicitante;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Solicitante;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Solicitante y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Solicitante, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Solicitante;

<sup>17</sup> El 19 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto en su LIV Sesión Ordinaria aprobó mediante acuerdo P/IFT/191217/914 el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE APLICABLE A LOS AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES, AGENTES DECLARADOS CON PODER SUSTANCIAL DE MERCADO Y REDES COMPARTIDAS MAYORISTAS", mismo que se publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2017 y entró en vigor el 30 de diciembre de 2017.



[REDACTED]

Por otro lado, sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas dentro del territorio nacional, en las que (i) Televisión de la Frontera, (ii) los Relacionados Accionistas y/o (iii) los Relacionados por Parentesco, tengan participaciones accionarias o societarias directas o indirectas iguales o mayores a 5% (cinco por ciento) o menores a 5% (cinco por ciento) en caso de que esa participación otorgue derechos a nombrar integrantes del consejo de administración o de cualquier otro organismo de decisión (Relacionados por Participación), el Solicitante manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

[...] [REDACTED],  
Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante  
[REDACTED].

Además, respecto a la existencia de vínculos del Solicitante que pudieran derivarse de participaciones directivas; es decir, de Relacionados por Participación Directiva, según dicho término se definió en el 1.6. requerimiento de información, el Solicitante manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

[REDACTED]  
Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante  
[REDACTED].

<sup>19</sup> Dichos incisos se refieren a: [...]  
i. Tenencias accionarias o de partes sociales, o  
ii. Participación en órganos y/o empleos, cargos o comisiones encargados de tomar las decisiones sobre la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, la conducción, la ejecución y otros que trasciendan a sus actividades sustantivas. Esto incluye a los miembros de los consejos de administración, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes.”

[REDACTED]

### Deuda

En el numeral 7 del Anexo Único del requerimiento de información y reiterado en la prevención, se le requirió al Solicitante lo siguiente: “7. *Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando principales acreedores y su participación en la deuda total*”, a lo que respondió:

*“Bajo protesta de decir verdad el numeral 7 no es aplicable a la moral Televisión de la Frontera S.A., debido a que no cuenta con ninguna concesión actual.”*

Es decir, el Solicitante señala que no cuenta con una concesión vigente; sin embargo, su respuesta resulta imprecisa, pues el hecho de que no cuente con una concesión vigente no implica que actualmente no tenga algún tipo de deuda contratada, incluso antes o después de dejar de ser concesionario.

Por lo anterior, no se cuenta con información que permita identificar si el Solicitante cuenta con deuda y quiénes son, en su caso, sus acreedores, y la participación de éstos en la deuda total.

### Contratos, convenios o acuerdos relevantes para el análisis

Sobre la existencia de contratos convenios o acuerdos celebrados en los últimos 3 (tres) años que vinculen al Solicitante con otras personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión en México, el Solicitante manifestó lo siguiente:

*“[...] [REDACTED]  
[REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante  
[REDACTED]  
[REDACTED]”*

En particular, el Solicitante [REDACTED], cuya terminación tuvo lugar [REDACTED]

Fecha de vigencia de contrato [REDACTED]

Es de señalar que el Solicitante proporcionó diversos contratos de publicidad en atención al requerimiento de información oficio. Dichos contratos corresponden a publicidad transmitida en la estación XEJ-TDT, vendida directamente a anunciantes y no a contratos con otros agentes económicos que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Al respecto, el Solicitante manifestó lo siguiente:

“  
[Redacted]  
[Redacted]  
Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante  
[Redacted].  
[Redacted]  
[Redacted]  
[Redacted]”

#### Conclusión de la relación comercial previa del Solicitante con Grupo Televisa

Conforme a la información proporcionada por el Solicitante, la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y el Solicitante, estaba formalizada por medio del contrato de afiliación y sus convenios modificatorios al contrato de afiliación.

La vigencia del contrato de afiliación [Redacted] Fecha de vigencia de contrato [Redacted]. Al respecto, el convenio modificatorio al contrato de afiliación estipula lo siguiente:

*“SEGUNDA. Por así convenir a los intereses de las partes, las mismas acuerdan en modificar la Cláusula Quinta [del Contrato de Afiliación], para quedar redactada de la siguiente manera:*

*“QUINTA. Vigencia. La vigencia del presente Contrato [Redacted]  
[Redacted] Referencia de contrato y fecha de vigencia [Redacted] Concluida  
la vigencia del Contrato el mismo dejará de surtir efectos entre las partes de  
manera inmediata”. [Énfasis añadido].*

En ese sentido, el Solicitante apuntó lo siguiente:

*“[...] por medio del presente declaro que, bajo protesta de decir verdad, que la información proporcionada está respaldada con los documentos que anexo, y que  
[Redacted] Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante  
[Redacted] con Grupo Televisa, ni a  
través de otros concesionarios.”*

Adicionalmente, como ya se mencionó, la concesión del Solicitante para operar la estación XEJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua se dio por terminada el 31 de diciembre de 2021. Como



resultado, actualmente el Solicitante se encuentra imposibilitado para transmitir contenidos, incluyendo los pertenecientes a Grupo Televisa o relacionados.

### **Definición del GIE del Solicitante**

Con base en la información proporcionada por el Solicitante, y considerando los elementos de Control e Influencia Decisiva, para efectos de la presente opinión se considera que el GIE al que pertenece el Solicitante está conformado por Televisión de la Frontera, S.A. y sus dos Relacionados Accionistas. Lo anterior, bajo el escenario más estricto para favorecer la competencia económica en los mercados involucrados, pues el Solicitante no precisó las facultades de cada uno de esos accionistas para participar en la toma de decisiones de Televisión de la Frontera, S.A., incluyendo lo relacionado al nombramiento de los integrantes de sus órganos de decisión.

### **Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante**

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante, que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

### **Concesiones, autorizaciones y/o permisos**

Conforme a la información disponible, no se identifica que actualmente los integrantes del GIE del Solicitante, así como Personas Vinculadas/Relacionadas con ese GIE, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

### **Conclusiones del análisis**

La pretensión del Solicitante consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta **Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante** con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Solicitante, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Solicitante está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;

- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de **UMCA** y **UCE**, así como la información entregada por el Solicitante y demás información con que contaba este Instituto, **se acreditó que el Solicitante** **Porcentaje programático retransmitido** **en el canal XEJ-TDT, además, se advirtió que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios que mantenía con Grupo Televisa** **Fecha de vigencia de contrato**, de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Solicitante con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- No se identifican integrantes del GIE del Solicitante que actualmente lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. En particular, se identifica que la concesión del Solicitante que amparaba la operación de la estación XEJ-TDT venció el 31 de diciembre de 2021.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa, que sustentaron la declaración del Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, **Fecha de vigencia de contrato**.
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— del Solicitante con otras personas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Solicitante en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

**Tesis:** I.4o.A. J/66, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

### **GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Solicitante fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, **Relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante** con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Solicitante.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Solicitante podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

**Tesis:** 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.*

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Solicitante deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Solicitante se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Solicitante, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., **TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.**, PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Televisión de la Frontera, S.A., deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente a Televisión de la Frontera, S.A.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/111224/740, aprobada por unanimidad en la XXXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/12/12 2:34 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 151819  
HASH:  
BEC69EC68F6A92D60661B5B7C03A93BB857AC882E86CFF  
66BEC6DEDA44BABFC0

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/12/12 3:11 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 151819  
HASH:  
BEC69EC68F6A92D60661B5B7C03A93BB857AC882E86CFF  
66BEC6DEDA44BABFC0

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/12/12 5:47 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 151819  
HASH:  
BEC69EC68F6A92D60661B5B7C03A93BB857AC882E86CFF  
66BEC6DEDA44BABFC0

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/12/13 8:18 AM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 151819  
HASH:  
BEC69EC68F6A92D60661B5B7C03A93BB857AC882E86CFF  
66BEC6DEDA44BABFC0